

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de julio del dos mil veinte (2020)

Hora: ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Radicado: 15572-40-89-002-2018-00320-00

Estando dentro del día y la hora previamente señalados en el proceso **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO** promovido mediante apoderado judicial de **OMAR DE JESÚS LIEVANO GÓMEZ Y OTROS** contra **FLOR MARÍA GÓMEZ Y MARÍA OLGA MONSALVE**, con el fin de llevar a cabo audiencia de regulación de honorarios de la abogada **EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA**, declara iniciada la diligencia.

PERSONAS QUE COMPARECEN

Parte demandante: EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA no comparece.

Parte demandada. FLOR MARÍA GÓMEZ y MARÍA OLGA MOSALVE, no comparecen.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto es determinar si es procedente fijar honorarios a la parte demandante EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA en virtud de la labor desplegada como apoderada de pobre de las señoras FLOR MARÍA GÓMEZ y MARÍA OLGA MOSALVE, dentro del proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el apoderado judicial de GLORIA EUNICE LIEVANO GÓMEZ y OTROS.

Para adoptar la decisión que en derecho corresponda es necesario dar aplicación al contenido del artículo 155 del C.G. del P, el cual nos indica:

“Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por

ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. (...)"

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA

La parte demandante no solicitó el decreto de ningún medio de convicción.

El despacho tendrá como pruebas dentro el presente trámite incidental, el auto interlocutorio Nro. 096 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual este despacho judicial designó como apoderada de pobre de las señoras FLOR MARÍA GÓMEZ y MARÍA OLGA MONSALVE GÓMEZ a la doctor EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, escrito de fecha 13 de noviembre de 2019 suscrito por MAXIMO E. RONDÓN NARANJO y EMPRATRIZ MEJÍA DE MEJÍA y auto interlocutorio Nro. 757 del 13 de noviembre de 2019.

El día 27 de agosto del 2019 se llevó a acabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, en la cual las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo por lo cual solicitaron el aplazamiento de la misma, para plasmar la división material a través de un contrato de transacción. El despacho accedió a tal pedimento.

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del C.G del P los días 13 y 14 de noviembre de 2019.

Posterior a ello, los apoderados de las partes, esto es, doctor MAXIMO E. RONDÓN NARANJO y EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, demandante y demandada, respectivamente allegaron escrito el día 13 de noviembre de 2019 manifestando la decisión de los interesados respecto de realizar una transacción respecto de los derechos litigiosos debaditos.

A través de auto interlocutorio Nro. 757 del 13 de noviembre de 2019 el despacho aceptó la transacción presentada por el apoderado judicial de los demandantes y como consecuencia se declaró terminado por transacción el proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 147

En atención a lo atrás mencionado es pertinente aplicar el contenido del precitado artículo 155 del C.G del P, evidenciándose en el presente caso que las personas amparadas por la demandante EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, esto es, FLOR MARÍA GÓMEZ y MARIA OLGA MOSALVE no obtuvieron ningún provecho económico en razón del proceso DIVISORIO,

por tanto no es dable en el caso objeto de estudio proceder a regular los honorarios, por lo cual el despacho se abstendrá y archivará el presente incidente, previa anotación en los sistemas de información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES solicitados por la doctora **EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA** dentro del presente incidente, por lo expuesto en la parte considerativa.

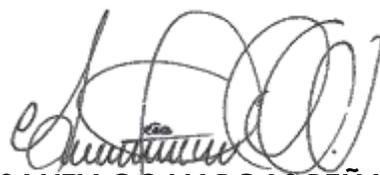
SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el archivo del expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)

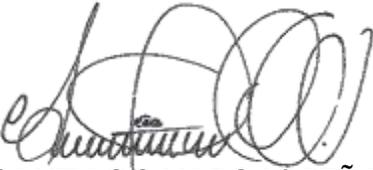
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 44 del 15 de julio de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el día 10 de julio del 2020, venció el término para que la parte demandada pague la obligación o excepcione. Entra para resolver lo pertinente. 13 de julio del 2020.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Interlocutorio C. Nro. 146
Radicación 2019-00132-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de julio del 2020

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **ANGELA DIOSELA VÁSQUEZ LEMA**, se dispone:

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio Nro. 365 de fecha 29 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en este proceso en contra ANGELA DIOSELA VÁSQUEZ LEMA, tendiente a obtener el pago de suma de dinero contenida en el pagaré Nro. 259021588 y Nro. 21849702

El doctor ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES, en calidad de curador ad litem de la demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago referido el día 11 de marzo de 2020 a quien se le entregó el correspondiente traslado de la demanda con anexos. Los términos empezaron a correr el 12 de marzo, se cumplieron el 3 y 10 de julio de 2020, para pagar o excepcionar, respectivamente.

El curador ad litem de la parte demandada dentro de los términos legales para pagar y excepcionar, guardó silencio.

Así las cosas tenemos que el artículo 440 del mismo C.G.P., enseña en lo pertinente:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar dentro del proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **ANGELA DIOSA VÁSQUEZ LEMA**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma de \$750.000 para que sean incluidos en su momento en la liquidación de costas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense.

Quinto: Notificar este auto por anotación en estado.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)

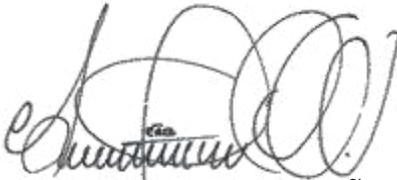
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 44 del 15 de julio del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el día 11 de marzo de 2020, venció el término para que la parte demandada pague la obligación o excepcionara. Entra para resolver lo pertinente. 13 de julio del 2020.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Interlocutorio C. Nro. 144
Radicación 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de julio del 2020

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **DIVIER MARTINEZ DIAZ** contra **GILDARDO PARRA BEJARANO**, se dispone:

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio Nro. 0679 de fecha 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en este proceso en contra GILDARDO PARRA BEJARANO, tendiente a obtener el pago de suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha 15 de abril de 2019.

Mediante escrito recibido por este despacho el día 14 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud del demandado, el sentido de darse por notificado por conducta concluyente; mediante proveído fechado el 25 de febrero de 2020 y en atención a lo reglado en el artículo 301 del C.G del P se consideró notificado por conducta concluyente al señor GILDARDO PARRA BEJARANO, mismo que fuera notificado mediante estado Nro. 024 del 26 de febrero de 2020.

El señor PARRA BEJARANO dentro de los términos legales para pagar y excepcionar, guardó silencio.

Así las cosas tenemos que el artículo 440 del mismo C.G.P., enseña en lo pertinente:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar dentro del proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **DIVIER MARTINEZ DIAZ** contra **GILDARDO PARRA BEJARANO**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma de \$750.000 para que sean incluidos en su momento en la liquidación de costas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense.

Quinto: Notificar este auto por anotación en estado.

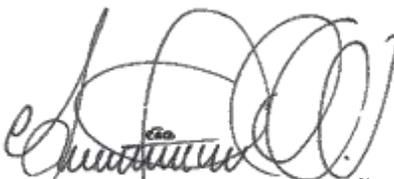
Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 44 del 15 de julio del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el día 11 de marzo de 2020, venció el término para que la parte demandada pague la obligación o excepcionara. Entra para resolver lo pertinente. 13 de julio del 2020.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Interlocutorio C. Nro. 145
Radicación 2019-00313-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de julio del 2020

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA**, contra **FABIO NELSON DIAZ OLAYA**, se dispone:

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio Nro. 748 de fecha 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en este proceso en contra FABIO NELSON DIAZ OLAYA, tendiente a obtener el pago de suma de dinero contenida en el pagaré Nro. 031646100007070 y en el pagaré Nro. 015606100007537.

El señor FABIO NELSON DIAZ OLAYA se notificó personalmente del mandamiento de pago referido el día 11 de marzo de 2020 a quien se le entregó el correspondiente traslado de la demanda con anexos. Los términos empezaron a correr el 12 de marzo, se cumplieron el 3 y 10 de julio de 2020, para pagar o excepcionar, respectivamente.

El señor DIAZ OLAYA dentro de los términos legales para pagar y excepcionar, guardó silencio.

Así las cosas tenemos que el artículo 440 del mismo C.G.P., enseña en lo pertinente:

"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas del Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar dentro del proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA** contra **FABIO NELSON DIAZ OLAYA**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma de \$600.000 para que sean incluidos en su momento en la liquidación de costas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense.

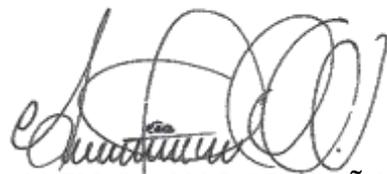
Quinto: Notificar este auto por anotación en estado.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

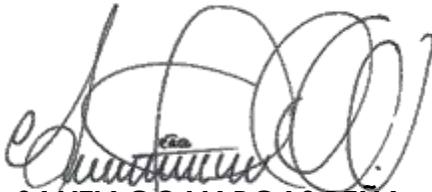
(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 44 del 15 de julio del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a cursive style.

SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE PETROLERA, promovido por el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD contra ANA MILENA RAMÍREZ BARRERA y ALICIA BUITRAGO DE DIAZ, informándole que regresó del Juzgado Civil del Circuito, revocándose el auto interlocutorio Nro. 018 del 14 de enero de 2020 y ordenó dar apertura a incidente de regulación de perjuicios. **PROVEA.**



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Radicado No. 2019-00204-00

Puerto Boyacá, Boyacá, catorce (14) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso AVALUO DE SERVIDUMBRE PETROLERA promovido por el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD en contra de ANA MILENA RAMÍREZ BARRERA y ALICIA BUITRAGO DE DIAZ, se dispone:

Acatar lo dispuesto por el superior y en consecuencia dar apertura a incidente de regulación de perjuicios previo a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la parte demandante.

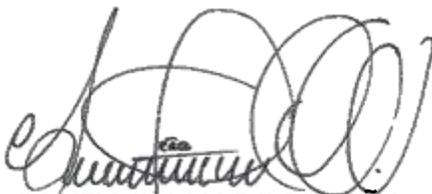
Se requiere a la parte incidentante para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto allegue al despacho liquidación motivada y especificada de la cuantía de la indemnización que pretende, estimada bajo juramento. (Art. 283 C.G del P).

Córrase traslado por el término de **tres (3) días** a la parte incidentada, para que ejerza su derecho de defensa. (Art 129 del C.G del P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado. El auto anterior se notificó por anotación de estado No. 44 del 15 de julio de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario